Causa n° 6044/2022, "UNIVEG - EXPOFRUT ARGENTINA SA (TF 36034-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO"

En Buenos Aires, a los 16 días del mes de junio del año 2022 reunida en acuerdo la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para dictar sentencia en autos "**Univeg – Expofrut Argentina SA (TF 36064-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo**",

La Dra. Liliana María Heiland dijo:

I. Por resolución del 12/04/17, la Sala F del Tribunal Fiscal de la Nación tuvo por desistida parcialmente a Expofrut SA del recurso de apelación interpuesto, en relación con los tributos aduaneros reclamados en la res. AD SAOE 39/15, dictada en la actuación SIGEA nº 12100-15-2007/2, y difirió -para el momento de dictar sentencia de fondo- el tratamiento de la condonación de la multa impuesta en esa resolución, por la infracción al art. 954, apartado 1, incs. a) y c), del Código Aduanero (fs. 117 y vta.).

A su turno, a través del pronunciamiento de fs. 145/152, resolvió: (a) rechazar la condonación de la multa impuesta por la res. AD SAOE 39/15; (b) declarar la prescripción de la acción del Fisco para imponer penas respecto de las operaciones oficializadas durante el año 2004 y la operación del 2003; (c) confirmar parcialmente el art. 1 de la res. mencionada, con relación a las operaciones oficializadas durante el periodo 2005 y 2006, y; (d) costas conforme a sus mutuos vencimientos.

II. Contra ese pronunciamiento, **apela Expofrut SA** y expresa agravios (fs. 153/158), que no fueron replicados.

En esencia, solicita se tenga por condonada la multa impuesta sobre las operaciones registradas durante los años 2005/2006, por cumplirse los presupuestos del art. 54 y 55 de la ley 27.260.

III. En tales condiciones, toca decidir si la multa aquí en discusión se encuentra o no alcanzada por el beneficio de la condonación previsto en la ley 27.260 y normas complementarias.

Pienso que asiste razón a Expofrut SA. En efecto:

(A) El Título II del Libro II de la ley 27.260 estableció el beneficio de liberación de multas y demás sanciones, y, en lo que aquí interesa, dispuso que: "Los contribuyentes y responsables de los tributos… cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentra a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos podrán acogerse por las obligaciones vencidas al 31 de mayo de 2016, inclusive, o infracciones cometidas relacionadas con dichas obligaciones… al régimen de regularización de deudas tributarias y de exención de intereses, multas y demás sanciones que se establece por el presente Título".

"El acogimiento previsto en el párrafo anterior podrá formularse entre el primer mes calendario posterior al de la publicación de la reglamentación del régimen en el Boletín Oficial hasta el 31 de marzo de 2017, inclusive" (art. 52).

A su vez, el art. 53 dispuso la inclusión de las obligaciones que se encuentren "en curso de discusión administrativa o sean objeto de un procedimiento administrativo o judicial a la fecha de publicación de la presente ley en el Boletín Oficial, en tanto el demandado se allane incondicionalmente por las obligaciones regularizadas y, en su caso, desista y renuncie a toda acción y derecho, incluso el de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos".

Aclarando que: "El allanamiento y/o, en su caso, desistimiento podrá ser total o parcial y procederá en cualquier etapa o instancia administrativa o judicial, según corresponda".

En cuanto a los efectos del acogimiento al régimen, el art. 54 prescribió que: "producirá la suspensión de las acciones penales, tributarias y aduaneras en curso".

En relación con las infracciones aduaneras, la norma detalla que la cancelación total de la deuda en un pago o mediante un plan de facilidades de pago: "producirá la extinción de la acción de las infracciones aduaneras (en los términos de los arts. 930 y 932 del Código Aduanero) en la medida en que no exista sentencia firme a la fecha del acogimiento".

En consonancia con lo así reglado, en el inciso a) del art. 55 la ley establece: "con alcance general, para los sujetos que se acojan al régimen de regularización excepcional previsto en este Título y mientras cumplan con los pagos previstos en el artículo anterior, la exención y/o condonación: a) De las multas y demás sanciones previstas… en la ley 22.415 y sus modificaciones, que no se encontraren firmes a la fecha del acogimiento al régimen de regularización previsto en este Título".

(B) La Sala III del fuero, en un caso sustancialmente análogo, destacó que "…la Nota (DE ASAD) nº 6/17, emitida por la Subdirección General de Asuntos Jurídicos [de la DGA] en respuesta a una consulta efectuada por la firma Petrobras SA, admit[ió] la procedencia de declarar condonada la multa prevista en los incisos a y c del apartado 1 del art. 954 del CA…. frente a 'un hecho único con entidad para alterar la base imponible, correspondería considerar los beneficios aludidos en el inciso a) y c) del art. 55 de recordada ley'" (v. Sala III, causa "*Expofrut SA c/ DGA s/recurso directo de organismo externo*", del 24/02/21).

(C) En el caso, la res. AD SAOE 39/15, condenó a Expofrut al pago de una multa en los términos del art. 954 incisos a) y c) del C.A.

porque omitió declarar en las destinaciones de exportación involucradas, las notas de débito correspondientes, en términos generales, a costos, gastos y cargas por y para realizar la exportación. Por ello, los campos FOB, valor en Aduana, ajustes a incluir y ajustes a deducir fueron declarados inexactamente, produciendo un perjuicio fiscal y el ingreso del exterior de un importe distinto del que efectivamente correspondía. Por consiguiente, el sustento del reproche aduanero radica, desde el inicio, en un "hecho único con entidad para alterar la base imponible".

Por otro lado, Expofrut SA a fs. 62/64 vta. se allanó a la pretensión tributaria, en los términos del art. 53 de la ley 27.260 y a fs. 135/136 se agregó el formulario de allanamiento F.408, debidamente intervenido por la AFIP con el sello fechador del 30/01/17, relacionado al expediente 36.034-A del registro del TFN, referido a los derechos de exportación por un monto de U$S1.379.982,57, que coincide con la diferencia de tributos reclamada en el cargo aduanero.

Además, a fs. 120/121, acompañó el formulario F1003 y el plano de facilidades de pago J399433 consolidado el 30/03/17, referido a las obligaciones que surgen del expte. 36.034-A del registro del TFN.

(D) En suma, toda vez que la obligación tributaria de Expofrut SA se encuentra incluida en un plan de facilidades de pago con anterioridad al 31/03/17 y que quedó acreditado que se encuentran reunidos los extremos exigidos por la ley 27.260, **corresponde revocar el pronunciamiento recurrido en cuanto rechazó la condonación de la multa impuesta por la res. AD SAOE 39/15 en relación con las operaciones aduaneras oficializadas durante el periodo 2005/2006 y, consecuentemente, declararla condonada de pleno derecho**, de conformidad con lo establecido en el art. 55 de la ley 27.260 (en sentido similar se expidió esta Sala en la causa

sustancialmente análoga "*Expofrut SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", del 16/05/17).

IV. Sin perjuicio de lo anterior cabe precisar que el beneficio aquí declarado se encuentra sujeto al control que, oportunamente, efectúe el Fisco respecto al cumplimiento del resto de los requisitos exigidos por el régimen de regularización excepcional (esta Sala, "*YPF SA (TF 29398-A) c/ Administración Nacional de Aduanas s/ recurso directo de organismo externo*", del 29/08/19, entre otros).

V. Las costas de ambas instancias con relación a lo aquí debatido deben distribuirse en el orden causado, atento la doctrina legal establecida por esta Cámara en acuerdo plenario en la causa "*Alpargatas SAIC c/ DGI s/ recurso directo de organismo externo*", expte. nº 78983/2018/CA1, del 16/12/20 (conf. 68, segundo párrafo, y 279, del C.P.C.C.N.).

VI. Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo: revocar el pronunciamiento apelado y declarar condonada de pleno derecho la sanción de multa impuesta en la res. AD SAOE 39/15, de conformidad con lo dispuesto en el considerando III, punto (D). Con costas de ambas instancias en el orden causado.

La jueza Clara María do Pico y el juez Rodolfo Eduardo Facio adhieren al voto precedente.

En virtud del resultado que informa el acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE:** revocar el pronunciamiento apelado y declarar condonada de pleno derecho la sanción de multa impuesta en la

resolución AD SAOE 39/15, conforme lo indicado en el considerando III, punto (D). Con costas de ambas instancias en el orden causado.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Liliana María Heiland **Clara María do Pico**

Rodolfo Eduardo Facio

Fecha de firma: 16/06/2022
Firmado por: HERNAN GERDING, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: CLARA MARIA DO PICO, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIANA MARIA HEILAND, JUEZ DE CAMARA

#36268009#331099756#20220615102351256